

# LAS UNIONES NO MATRIMONIALES Y EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril)

IRANTZU BERIAIN FLORES  
Profesora Colaboradora Doctora  
Universidad del País Vasco - EHU

Recepción: 10/07/2014  
Aceptación después de revisión: 25/08/2014  
Publicación: 06/11/2014

I. INTRODUCCIÓN. II. LA REGULACIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: 1. *La decisión del Tribunal Constitucional: la inconstitucionalidad parcial de la Ley Foral navarra sobre uniones estables.* 2. *El respeto al libre desarrollo de la personalidad: ¿es realmente necesario un consentimiento específico para los efectos que se atribuyen a la unión?* 3. *El alcance de la resolución constitucional para el resto de legislaciones autonómicas. Breves reflexiones sobre el futuro de las leyes sobre parejas de hecho.* III. LA REGULACIÓN SOBRE UNIONES ESTABLES DE PAREJA Y LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO PARA REGULAR LAS FORMAS DE MATRIMONIO (ART. 149.1.8 CE). BIBLIOGRAFÍA.

## RESUMEN

En este artículo se comenta la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad parcial de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las uniones estables. El Tribunal Constitucional rechaza la inconstitucionalidad total de la norma por entender, contrariamente a los recurrentes, que ni traspasa los límites que, para la *conservación, modificación y desarrollo*, establece el art. 149.1.8 CE a las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio ni vulnera la competencia exclusiva del Estado en materia de formas de matrimonio. Sin embargo, aprecia la inconstitucionalidad de varios de sus preceptos que considera vulneran el *derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad* (art. 10. 1 CE). *Ámbito competencial, formas de matrimonio y alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad* en tema de parejas de hecho centran el objeto de este comentario, que no se ciñe exclusivamente al análisis de los argumentos recogidos en la sentencia. Además, invita al lector a reflexionar tanto sobre las consecuencias que la misma proyecta sobre el resto de normas relativas a las uniones no matrimoniales como sobre las futuras claves de la regulación sobre parejas de hecho.

**PALABRAS CLAVE:** libre desarrollo de la personalidad; uniones no matrimoniales; autonomía de la voluntad; relevancia del consentimiento.

## ABSTRACT

This article focuses on the Constitutional Court sentence that declares the partial unconstitutionality of the Parliamentary Law of Navarra 6/2000 of 3 July, for the legal equality of stable unions. The Constitutional Court rejects the full unconstitutionality of the law, understanding, contrary to the appellants, that neither pushes the boundaries, for the *conservation, alteration and development*, that provides the article 149.1.8 of Spanish Constitution to the Autonomous Communities with their own Civil Law or infringes the exclusive jurisdiction of the state on *forms of marriage*. However, the Court observes the unconstitutionality of several of its provisions, because they violate the fundamental right to *free development of personality* (Spanish Constitution 10.1 article). This study focuses on *jurisdiction area, forms of marriage and scope of the right to free development of personality* around the unmarried couples, without confining exclusively to the analysis of the arguments showed in the sentence. Besides, it invites the reader to reflect on the consequences that it projects onto the rest of rules on non-marital unions, such as the future keys on the regulation of the unmarried couples.

**KEY WORDS:** free development of personality; non-marital unions; autonomy of the will; relevance of consent.

## I. INTRODUCCIÓN

La sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013, de 23 de abril, declara la inconstitucionalidad parcial de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, porque considera que parte de su articulado no es compatible con el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10. 1 CE). Tal y como se analizará en este artículo, el Tribunal Constitucional fundamenta su decisión, esencialmente, en la idea de que las parejas no matrimoniales deben prestar su consentimiento para que sean de aplicación a su convivencia los efectos previstos para ella por el legislador. Sin embargo, el recurso 5297/2000, que cuestionaba la constitucionalidad de la norma, no se fundaba únicamente en la vulneración del libre desarrollo de la personalidad (art. 10. 1 CE), sino que igualmente planteaba cuestiones tan importantes como el reparto competencial que en materia civil establece el artículo 149.1.8 CE<sup>1</sup>. En opinión de sus recurrentes, la Ley

<sup>1</sup> Mediante escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 6 de octubre de 2000, 83 diputados del Grupo Popular interpusieron el recurso de inconstitucionalidad contra

navarra sobre parejas estables conculcaba el citado precepto en un doble sentido. De un lado, porque superaba la competencia exclusiva del Estado para determinar el *sistema matrimonial español*, estableciendo una *nueva forma de matrimonio*. De otro, porque la regulación foral sobre parejas de hecho desbordaba igualmente los límites impuestos a la Comunidad de Navarra para *desarrollar* su Derecho civil propio.

A pesar de que el Tribunal Constitucional rechaza la inconstitucionalidad de la norma con fundamento en el artículo 149.1 8 CE y centre su decisión en el análisis relativo al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE), la importancia que tiene desde el punto de vista jurídico, la delimitación del significado y alcance de ambos preceptos, es una razón más que evidente para abordar en este artículo todos estos aspectos. Ámbito competencial, formas de matrimonio y alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad en tema de parejas de hecho centran el objeto de este comentario, que no se ciñe exclusivamente al análisis de los argumentos recogidos en la sentencia. Además, invita al lector a reflexionar tanto sobre las consecuencias que la misma proyecta sobre el resto de normas relativas a las uniones no matrimoniales como sobre las futuras claves de la regulación sobre parejas de hecho.

Las leyes sobre uniones no matrimoniales forman parte de nuestro ordenamiento jurídico desde hace décadas y constituyen un claro ejemplo de la diversidad legislativa que en materia civil propicia el reparto competencial establecido en el artículo 149.1.8 CE<sup>2</sup>. No obstante, no sólo han sido los parlamentos de las Comunidades Autónomas con competencia civil quienes han apostado por regular la situación que representan las uniones estables, sino que también algunas de las Comunidades Autónomas sin competencia en materia civil han abordado la realidad de las uniones no matrimoniales, dotándolas de efec-

---

la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

<sup>2</sup> Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia (en adelante, CCC), que sustituye a la originaria Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja; DL 1/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, bajo el título de Código de Derecho Foral de Aragón (en adelante, CDFA), que deroga y recoge el contenido de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a las parejas estables no casadas; Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables (en adelante, LFN); Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables de Baleares (en adelante, LPEB); Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho en el País Vasco (en adelante, LPHPV); Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia (en adelante, LDCG), y Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de uniones de hecho formalizadas de Valencia (en adelante, LUGV).

tos en materias propias del Derecho público<sup>3</sup>. Tampoco se puede decir que el legislador estatal se haya mantenido inactivo con respecto a la situación de las uniones convivenciales. Lo cierto es que a pesar de que no se haya aprobado una ley estatal sobre parejas de hecho, su existencia es tenida en cuenta para la determinación de numerosos efectos de Derecho público o privado. Aunque, en este último ámbito, ninguna norma alcance a establecer derechos y obligaciones entre ellos<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid; Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables de Asturias; Ley 5/2002, de 23 de mayo, de parejas de hecho de Andalucía; Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho para la Comunidad Autónoma de Canarias; Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Aunque no cuentan con una regulación propia de las uniones estables, como pone de relieve EGÚSQUIZA BALMASEDA, M. A., «Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/2013, de 23 de abril de 2013», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 5, 2013, pág. 27, las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha (Decreto 139/2012, de 25 de octubre, por el que se modifica el Decreto 124/2000, de 11 de julio, que regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de Castilla La-Mancha), Castilla y León (Decreto 117/2002, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho en Castilla y León) o La Rioja (Decreto 30/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de La Rioja) han creado en cada una de ellas los Registros de parejas estables que facilitarán, en su caso, la obtención de los distintos efectos previstos en la legislación estatal. Máxime cuando éstos prevean la necesidad de una inscripción previa, tal y como ocurre con la pensión de viudedad (art. 174.3 LGSS).

A pesar de que las Comunidades Autónomas que aprobaron estas Leyes carecían y carecen de competencia en Derecho civil, los límites competenciales previstos por el artículo 149.1.8 CE no se respetaron en todos los casos. De forma prácticamente paralela a la sentencia que ahora se comenta, el Tribunal Constitucional tuvo la ocasión de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid. En concreto, se planteaba la inconstitucionalidad parcial de la norma al considerarse que la Comunidad de Madrid superaba el límite competencial establecido por el artículo 149.1.8 CE, regulando como regulaba ciertos aspectos privados de la relación en pareja. El Tribunal Constitucional estimó el recurso y declaró inconstitucionales los artículos 4 (regulación de la convivencia) y 5 (inscripción) de la Ley (STC 81/2013, de 11 de abril). Para un análisis más detallado de la sentencia, consultar a COCA PAYERAS, M., «Competencia legislativa civil, parejas de hecho, libre desarrollo de la personalidad e ilimitada autonomía de la voluntad», *Revista de Derecho Civil*, vol. 1, n.º 1, 2014, págs. 29-35. Igualmente, DE LA IGLESIA PRADOS, E., «La eficacia actual de las normas reguladoras de las parejas de hecho», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 8, 2013, pág. 11, quien alerta acerca de que también la legislación sobre uniones estables de las Comunidades Autónomas de Extremadura, Cantabria y Canarias podría ser tachada de inconstitucional por las mismas razones que afectan a la constitucionalidad de la Ley madrileña. También, EGÚSQUIZA BALMASEDA, M. A., «Cambio de rumbo...», *ob. cit.*, págs. 24-26.

<sup>4</sup> *En materia civil*, entre otros, la unión no matrimonial está regulada en los siguientes aspectos: el Código Civil se refiere a las parejas de hecho, en el artículo 101.1, como causa extintiva de la pensión compensatoria; en el artículo 320.1, como causa que posibilita la emancipación judicial de los mayores de dieciséis años, y en el artículo 831.5,

Si, como señala el profesor Martín Casals<sup>5</sup>, analizamos los distintos ordenamientos en los que se ha regulado la convivencia en pareja, observaremos cómo las opciones por las que se han decantado los legisladores para regular la convivencia en pareja han sido distintas. Se refiere el autor a tres modelos básicos y a sus posibles variantes. En primer lugar, *el modelo de regulación privada o contractual*, caracterizado por la importancia de los pactos alcanzados por sus miembros y, en consecuencia, por la ausencia de regulación legal sobre la pare-

---

como causa que origina la pérdida de la facultad de mejorar que se otorga al cónyuge; Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, Disposición Adicional Tercera, que le concede el derecho a las prestaciones de la Seguridad Social, así como a la pensión de viudedad; Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, Disposición Adicional Tercera, que les atribuye la misma capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente; Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, artículos 12.4, 16.1.b) y 24.1, que le otorgan la posibilidad de subrogarse *inter vivos o mortis causa*, así como la posibilidad de realizar obras en la vivienda por minusvalía; Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, artículo 3, que establece la prohibición de crear fundaciones cuya finalidad sea destinar sus prestaciones, entre otros, a los cónyuges o a la persona ligada con análoga relación de afectividad, y Ley 22/2003, de 9 de julio, Ley Concursal, artículo 93.1, que considera como personas especialmente relacionadas con el concursado, entre otras, al cónyuge del concursado o a la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad. En *Derecho público*, entre otras, se atribuyen efectos a la unión no matrimonial en las siguientes Leyes: LO 1/1979, de 26 de septiembre, Ley General de Penitenciaría, artículos 52 y 53, que recogen el régimen de comunicación y visitas de parientes y familiares, entre los que se incluye a la persona íntimamente relacionada con el preso o el detenido; Ley 51/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, artículo 10.1, modificado por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, que, por extensión, concede el asilo a los ascendientes y descendientes en primer grado y al cónyuge del refugiado o a la persona con la que se halle ligado por análoga relación de afectividad y convivencia; LO 6/1984, de 24 de mayo, de regulación del procedimiento de *Habeas Corpus*, artículo 3.a), que otorga la posibilidad de iniciar este procedimiento, entre otros, al privado de libertad a su cónyuge o a la persona unida por relación de afectividad; LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, artículos 219.1 y 2 y 389-397, en los que la situación de hecho asimilable a la matrimonial se recoge como criterio subjetivo que determina la abstención, recusación, incompatibilidad y prohibición de jueces y magistrados; LO 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección de Testigos y Peritos en Causas Criminales, artículo 1.2; LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, artículos 23, 153, 424, 443, 444, 454 y 617.2, como criterio para atenuar, agravar, eximir o tipificar los delitos que en cada uno de los preceptos citados se señalan; Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, artículo 2, en la que tienen la consideración de víctimas indirectas (beneficiarios de las ayudas públicas que, en su caso, se estimen), y, por último, Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, que reforma el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, e introduce en su artículo 174. 3 el derecho a la pensión de viudedad de las parejas de hecho.

<sup>5</sup> «El derecho a la “convivencia anónima en pareja”: ¿un nuevo derecho fundamental?», *InDret*, 3/2013 [*on line*], págs. 11-20.

ja; ello sin perjuicio de que en ciertas normas se les atribuyan efectos en consideración a la unión que conforman. En segundo lugar, *el modelo factual o puramente convivencial*, que dota a las uniones que cumplan los requisitos definidos por la ley (sin que sea necesaria su constitución formal) de un estatuto jurídico básico compuesto, en su mayoría, de normas dispositivas y que puede o no recoger la posibilidad de excluir dicho régimen mediante pacto (*opt-out agreement*). Finalmente, *el modelo de pareja inscrita o formalizada en documento público (opt-in)*, que regula la situación de la unión formalizada (por inscripción o en documento público) mediante una ley específica que, a diferencia de la anterior, dota al estatuto de la unión de un régimen más complejo, aun no enteramente imperativo. En este último modelo, las parejas se constituyen formalmente en uniones estables y se les aplica el régimen establecido por la normativa en cuestión. Las parejas de hecho no formalizadas, en cambio, no quedan sujetas a la normativa de pareja, con independencia de que puedan o no tener reconocidos ciertos efectos en otros ámbitos.

Las Comunidades Autónomas que han optado por regular la situación de las uniones estables no son sistemáticamente uniformes. Los modelos que se prevén pueden dividirse atendiendo a diversos criterios. Por ejemplo, atendiendo a las materias de Derecho civil o de Derecho público que regulan, o distinguiéndolas conforme exijan o no un determinado elemento constitutivo de la unión. Desde este último punto de vista, concretaríamos más las diferencias si dijésemos que mientras algunas de ellas no prevén que la unión deba constituirse formalmente, otras, en cambio, exigen la constitución formal de la unión para su existencia.

La Ley Foral navarra no exigía que la unión estable se constituyese en unión estable, porque bastaba el transcurso de un año o que los convivientes tuviesen descendencia común para que la norma resultase aplicable. No se requería, por tanto, expresión de voluntad constitutiva de sus miembros para poder ejercer los derechos previstos en la Ley. Tal y como se analizará en un apartado posterior, este sistema también fue escogido por las Comunidades Autónomas de Cataluña y Aragón. Mientras que, y siguiendo con la enumeración de las Comunidades Autónomas que poseen competencia en Derecho civil, en las Leyes del País Vasco, Galicia y Valencia se optó por requerir un consentimiento constitutivo formal de la unión que determinaba la aplicación del estatuto jurídico previsto en cada una de estas Leyes.

Veremos también a continuación cómo, a excepción de la Ley de Galicia y de la Ley del País Vasco en lo que a los efectos *inter vivos* se

refiere, el resto de normas no son acordes con la doctrina del Tribunal Constitucional. Según el Tribunal Constitucional, los integrantes de la unión deben aceptar los efectos que legalmente se les atribuyen, porque lo contrario supondría vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad. La mera existencia de una convivencia fáctica que reúna los requisitos legalmente previstos o el consentimiento prestado para constituir formalmente la unión no bastan para atribuir a la unión estable las consecuencias jurídicas previstas en la norma. El libre desarrollo de la personalidad requiere que los miembros acepten de manera específica estas consecuencias.

La declaración de inconstitucionalidad de la sentencia, por el contrario, no alcanza a la competencia del legislador navarro para dictar una norma sobre uniones estables en el marco de su legitimidad para *desarrollar* Derecho civil propio. Tampoco se considera inconstitucional establecer un estatuto jurídico sobre las uniones estables de forma que deba entenderse que se está regulando una nueva *forma de matrimonio*. El Tribunal Constitucional reconoce la competencia de la Comunidad Autónoma de Navarra. Lo cual supone que el legislador navarro podrá reconstruir el estatuto jurídico de las uniones estables, respetando el libre desarrollo de la personalidad y, por consiguiente, la autonomía de la voluntad de los integrantes de la unión.

No comparto en absoluto el fundamento de la resolución y trataré, en consecuencia, de exponer mi punto de vista sobre las cuestiones que suscitaba el recurso que se planteó ante el Tribunal Constitucional.

## II. LA REGULACIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

### 1. *La decisión del Tribunal Constitucional: la inconstitucionalidad parcial de la Ley Foral navarra sobre uniones estables*

Con carácter previo a la exposición de los argumentos que motivan el fallo de inconstitucionalidad parcial de la Ley navarra sobre uniones estables, procede detenerse en alguno de los aspectos más relevantes de esta regulación. Al hilo de lo que se ha señalado en el apartado anterior con relación a los modelos de regulación de las parejas no matrimoniales, es evidente que el legislador navarro se inclinó por establecer un modelo fáctico o puramente convivencial de pareja. Para ser una unión estable conforme a la Ley Foral bastaba con reunir los requisitos descritos el artículo 2.1 de la Ley y convivir en pareja duran-



te un año o, en su caso, tener descendencia común. En nada alteraba el modelo escogido en la Ley el hecho de que, junto a estas dos alternativas, el legislador posibilitara la constitución formal de la unión mediante escritura pública<sup>6</sup>. Era suficiente la convivencia de un año o la descendencia común para que resultaran aplicables los efectos que a estas uniones se reconocen en la norma.

Para el diseño del conjunto de derechos y obligaciones que conformaban el estatuto de la pareja, el legislador foral otorgaba primacía a la autonomía de la voluntad, reconociendo a los miembros de la unión la posibilidad de regular las relaciones personales y patrimoniales derivadas de su vida en común. Ahora bien, como es lógico, el contenido de la Ley no se limitaba a reconocer la libertad de pacto de los convivientes, sino que además contemplaba la ordenación de los aspectos patrimoniales más relevantes para la vida en común de la pareja. De este modo, las reglas sobre la contribución de los miembros de la unión a las cargas familiares, sobre la responsabilidad que contraen frente a terceros al atender las necesidades familiares, o acerca del cobro de una pensión alimenticia o compensatoria en los casos de disolución de la unión, formaban el eje central del estatuto que la Ley Foral otorgaba a la unión estable. Los convivientes tenían la posibilidad de pactar los efectos que estimasen oportunos, incluso si éstos se referían a los aspectos que se regulaban en la Ley Foral. No obstante, en este último caso debían respetar las limitaciones que establecía el legislador navarro, pues, tal y como se explicará a continuación, algunos de los efectos previstos en la Ley tenían carácter imperativo y, por consiguiente, no admitían que los convivientes pactasen al respecto.

Junto a la regulación de la vida en pareja, el legislador navarro cerraba el círculo estatutario de las uniones estables equiparando a estas parejas con el matrimonio en materia sucesoria, así como en los respectivos regímenes que sobre adopción, tutela, curatela, incapacitación y régimen de guarda y visita de los hijos establecen las normas

---

<sup>6</sup> Artículo 2 LFN: *1. A efectos de la aplicación de esta Ley Foral, se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona. 2. Se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo, un periodo ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público.*



propias del ordenamiento civil navarro. La extensión de la equiparación al matrimonio, más allá del ámbito privado, alcanzaba igualmente al régimen fiscal y de función pública.

Dicho esto, procede ahora desgranar los argumentos por los que el Tribunal Constitucional considera que el sistema legal de regulación establecido por el legislador navarro conculcaba el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). Los recurrentes partían, precisamente, del modelo convivencial de regulación escogido por el legislador navarro para argumentar que el artículo 2.2 de la Ley Foral resultaba contrario al libre desarrollo de la personalidad al permitir que se considerara pareja estable a quien previamente no ha manifestado su voluntad al respecto. El Tribunal Constitucional, como se explicará a continuación, ciertamente pone el énfasis de su resolución en el consentimiento de las partes, pero, a su parecer, lo que requiere el respeto al libre desarrollo de la personalidad es la existencia de un consentimiento específico para los efectos que se pretenda aplicar. Por lo tanto, *en opinión del Tribunal Constitucional, lo realmente importante y necesario para respetar el libre desarrollo de la personalidad no es que la unión deba constituirse formalmente, sino que los miembros de la unión admitan los efectos que se recogen en la Ley.*

La doctrina del Tribunal Constitucional que de forma sintética se acaba de avanzar no se recoge de manera clara y concisa en la resolución que ahora se comenta. Al contrario, el lector necesita relacionar e hilar constantemente los argumentos que, de manera desordenada, se expresan en los Fundamentos Jurídicos 7 a 13 de la sentencia. A mi modo de ver, la idea central de su doctrina se explicita cuando, avanzado ya el análisis relativo a la causa que fundamenta la inconstitucionalidad parcial de la Ley por violación del libre desarrollo de la personalidad, el Tribunal Constitucional apunta en su Fundamento Jurídico 9 lo siguiente: ***la Ley, evidentemente, no restringe su aplicación a las parejas estables que hubieran formalizado documentalmente su situación, porque también tiene la consideración de parejas estables aquellas que reúnan los requisitos establecidos en la definición del art. 2.1, si bien, tal concurrencia deberá ser acreditada por sus integrantes a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho (art. 3). Entre estos medios de prueba adquiere especial relevancia la inscripción, en su caso, en los Registros de Parejas Estables a que se refiere la Disposición adicional de la Ley Foral, al disponer que el Gobierno de Navarra y los Ayuntamientos podrán crear tales Registros «para facilitar a través de su inscripción voluntaria la prueba de su constitución». En tanto tales parejas se acojan***

***libremente a la previsión de la Ley, nada puede objetarse. Conclusión que no empece que puedan declararse inconstitucionales los preceptos de la Ley que por su naturaleza imperativa<sup>7</sup> prescinden de la exigencia de verificación de la asunción voluntaria de sus efectos por los miembros de la pareja. Y en este sentido, como venimos señalando, el contenido del conjunto de la regulación de la Ley Foral presenta un marcado carácter imperativo, que se manifiesta ya en los dos primeros supuestos del art. 2.2 a los que acabamos de referirnos (FJ 9, pág. 40).***

En este párrafo se sintetizan los aspectos fundamentales que, en opinión del Tribunal Constitucional, han de tenerse en cuenta a la hora de determinar por qué la Ley sobre uniones estables de Navarra es contraria al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). Si atendemos al contenido del texto que he resaltado en negrita, podemos observar cómo el Tribunal se centra en el consentimiento que las partes deben prestar para aceptar los efectos que regulan las relaciones que se derivan de su convivencia. En su opinión, sólo cuando concorra la voluntad expresa de las partes podrá aplicarse a la unión un efecto deter-

<sup>7</sup> El significado y la distinción entre normas imperativas y dispositivas son realmente confusos a lo largo de toda la sentencia. Aun cuando el Tribunal Constitucional aboga por el establecimiento de normas dispositivas para regular la situación de las parejas de hecho, en realidad, no se está admitiendo la posibilidad de establecer legalmente un régimen de aplicación subsidiaria para los supuestos en los que las partes no acuerden uno u otros efectos. En ningún caso el Tribunal concede cobertura constitucional a esta clase de normas, sino que, al contrario, impide la eficacia de cualquier precepto sin que previamente se haya aceptado su aplicación. En este sentido, la interpretación del Tribunal Constitucional queda gráficamente recogida cuando, en el FJ 9, se señala que *únicamente carecen de naturaleza preceptiva algunas previsiones concretas de la Ley, las cuales —a pesar de no contemplar expresamente la necesidad de la asunción previa de su contenido— sólo serán de aplicación, por su propia naturaleza, cuando los integrantes de la pareja estable expresamente lo soliciten (caso de las normas relativas a la posibilidad de adopción —art. 8— y al régimen de la función pública —art. 13—), salvo estos supuestos, el resto de las reglas recogidas a lo largo del articulado de la Ley Foral prescinde de la asunción voluntaria por los dos integrantes de cada unión, del régimen de las parejas estables. Y, por ello, se puede adelantar ya que vulneran la libertad de decisión consagrada en el art. 10.1 CE [...] En consecuencia, hemos de concluir que la regulación discutida responde básicamente a un modelo imperativo, bien alejado del régimen dispositivo que resultaría acorde a las características de las uniones de hecho, y a las exigencias del libre desarrollo de la personalidad recogido en el art. 10.1 CE. El carácter preceptivo implica que el régimen estatuido se impone obligatoriamente a las parejas estables que reúnan las condiciones previstas en los dos primeros supuestos del párrafo primero del art. 2.2, lo cual debe conducirnos, sin duda, a reiterar aquí la inconstitucionalidad de tales supuestos [...] (FJ 9, págs. 40-41). Un análisis más detallado del significado y alcance de las normas imperativas y dispositivas se puede consultar en MARTÍN CASALS, M., «El derecho a...», *ob. cit.*, págs. 30-37. Igualmente, recoge la particular visión del Tribunal Constitucional sobre normas imperativas y dispositivas COCA PAYERAS, M., «Competencia legislativa civil...», *ob. cit.*, págs. 46-48.*

minado. Dicho de otra manera, sin este consentimiento no podrá la Ley sentar la aplicación de tales efectos.

Es cierto que este consentimiento no es la única voluntad a la que se refiere el Tribunal en el fundamento transcrito, sino que con anterioridad, y en consonancia con el orden cronológico de los acontecimientos que desencadenan la existencia de la unión, la resolución hace también referencia al momento en que ésta se constituye. El Tribunal Constitucional trae a colación este último consentimiento para explicar que la constitución formal de la unión no es esencialmente necesaria para declarar que una norma que confiere un determinado efecto a la pareja es respetuosa con el libre desarrollo de la personalidad. La pareja podrá constituirse prestando su consentimiento mediante escritura pública. Incluso también podrá considerarse unión estable a la pareja que conviva durante más de un año o tenga descendencia en común, aunque no haya formalizado su unión mediante escritura pública (art. 2.1 LFN). Pero lo que no cabe, desde el punto de vista del artículo 10.1 CE, es que se reconozca a la unión estable ya constituida (de una u otra forma) ningún derecho u obligación que previamente no haya sido admitido por los convivientes.

Lo relevante, por tanto, de la doctrina del Tribunal Constitucional es que se exige que se preste un consentimiento específico de los efectos que se pretendan atribuir a la unión. El consentimiento constitutivo puede entenderse implícito en la convivencia, pero no en la aplicación de los efectos concretos que prevé la Ley. Siquiera coloquialmente, se puede definir la doctrina del Tribunal Constitucional como la *teoría del doble consentimiento*, aunque es obvio que sólo uno de ellos resulta trascendente desde el punto de vista constitucional (art. 10.1 CE). No obstante, como veremos a continuación, aunque sólo sea de manera excepcional, el Tribunal se aparta de su doctrina y declara constitucionales algunos de los efectos reconocidos en la Ley navarra pese a que no exijan el consentimiento de las partes para su aplicación.

Centrémonos ahora en la concreta valoración que el Tribunal Constitucional realiza de los preceptos de la Ley.

El análisis comienza por el contenido del apartado segundo del artículo 2. Pese a que el precepto no establecía ningún efecto concreto para las uniones estables, el Tribunal no duda en declarar contraria al libre desarrollo de la personalidad la parte del artículo que se refiere a la constitución fáctica de la unión (convivencia durante más de un año o existencia de descendencia en común). La solución no puede ser más absurda. En primer lugar, porque es el propio Tribunal Constitucional el que considera que la constitución formal de la unión no es necesaria,

declarando expresamente que la constitución fáctica de la unión es también posible. En segundo lugar, porque tampoco el artículo reconocía ningún derecho ni obligación a las partes, pues se limitaba a establecer cuáles son los *índices de estabilidad* (convivencia o descendencia en común) que permiten se considere unión estable a la convivencia que reúna los requisitos del artículo 2.1 LFN<sup>8</sup>.

Prosigue el Tribunal con la valoración constitucional de los artículos 5, 7, 9, 11 y 12 LFN.

El artículo 5, tras declarar que no se admite la constitución de la unión sometida a plazo o condición alguna (art. 5.2), regulaba: el sistema de contribución a las cargas familiares que, en defecto de pacto, ordenaría la vida en pareja (art. 5.3); la posibilidad de solicitar una pensión periódica cuando la convivencia hubiere disminuido la capacidad del solicitante para obtener ingresos o el cuidado de los hijos e hijas le impidiera trabajar o dificultara dicha tarea (art. 5.4); así como el derecho a solicitar una compensación económica cuando el solicitante que hubiera trabajado para el hogar común o el otro miembro de la unión considerara que se había producido un enriquecimiento injusto (art. 5.5).

El Tribunal Constitucional considera inconstitucionales todas las previsiones del artículo 5 LFN. Esta consecuencia se fundamenta, en esencia, en la idea de que la norma, admitiera o no pacto en contrario (como, por ejemplo, en el caso de la contribución a las cargas familiares o de la compensación económica), preveía la aplicación de un efecto sin que las partes hubiesen manifestado su conformidad al respecto. De manera que, aunque la norma establezca la posibilidad de pactar una solución distinta, mientras contemple el efecto aplicable en su defecto será inconstitucional<sup>9</sup>. Otra cosa sería que el Tribunal Constitu-

<sup>8</sup> MARTÍN CASALS, M., «El derecho a...», *ob. cit.*, págs. 16-20. Igualmente, se hace eco de la confusión que genera la sentencia sobre los distintos modos alternativos de constitución en pareja estable COCA PAYERAS, M., «Competencia legislativa civil...», *ob. cit.*, págs. 40-43.

<sup>9</sup> Respecto a los apartados 4 y 5 del artículo 5 de la Ley, dictamina el Tribunal Constitucional que *el apartado 4 resulta terminante al establecer que «Al cesar la convivencia, cualquier de los miembros de la pareja podrá reclamar del otro una pensión periódica si la necesitara para atender adecuadamente su sustento». De tal redacción fácilmente se deduce que el referido apartado no sujeta su aplicación a la aceptación voluntaria de consuno por ambos integrantes de la pareja, sino que permite la exigencia de la pensión periódica a cualquiera de ellos aunque no hubieran acordado nada sobre el particular. Se trata, por consiguiente, de una norma que se impone a los miembros de la pareja, quebrantando por ello su libertad de decisión, y que por tal motivo resulta inconstitucional [...] también debe recaer la declaración de inconstitucionalidad sobre el art. 5.5, ya que reconoce el derecho a recibir una compensación económica, «En defec-*

cional hubiese admitido que también respetaría el libre desarrollo de la personalidad la norma que otorgase a las partes la posibilidad de pactar o excluir un efecto (*opt-out agreement*). En este caso, únicamente la norma de naturaleza imperativa (aquella que no admite pacto en contrario) hubiese resultado contraria al artículo 10.1 CE.

La inconstitucionalidad del artículo 7 está igualmente basada en el hecho de que no se permitía a los integrantes de la unión acordar un régimen distinto al establecido por el precepto citado, al determinar el sistema de responsabilidad de los convivientes frente a terceros como consecuencia de las obligaciones domésticas<sup>10</sup>.

Al margen ya del régimen relativo a la convivencia en pareja, los artículos 9, 11 y 12 de la Ley Foral equiparaban las uniones estables a los matrimonios: en lo relativo a tutela, curatela, incapacitación, declaración de ausencia y declaración de prodigalidad (art. 9); a efectos sucesorios, reconociéndose al supérstite tanto el derecho al usufructo de fidelidad como, en su caso, a la sucesión legal en los bienes no troncales y declarándole incompatible para ejercer el cargo de contador-partidor (art. 11); en el ámbito fiscal, cuando de computar rendimientos o de aplicar deducciones o exenciones se trata (art. 12). Su inconstitucionalidad nuevamente se fundamenta en el hecho de que no se permitía a los miembros de la unión decidir si querían o no ser equiparados a los cónyuges<sup>11</sup>.

---

*to de pacto», en caso de que se hubiera generado una situación de desigualdad entre el patrimonio de los convivientes que implique un enriquecimiento injusto. Independientemente de que las reglas generales de responsabilidad por enriquecimiento injusto puedan tener su proyección en determinados supuestos, y de que los miembros de la pareja puedan libremente establecer los pactos que tengan por convivientes al respecto, lo que resulta inconstitucional es la imperatividad de la previsión en los términos referidos, al igual que sucedía con el apartado 3 del mismo art. 5 (FJ 11, pág. 49).*

<sup>10</sup> En el caso de la regla de imputación de responsabilidad del artículo 7, se impone de manera absoluta a los integrantes de la pareja, sin permitirles siquiera el establecimiento voluntario de un régimen distinto, por lo que vulnera el art. 10.1 CE (FJ 11, pág. 50).

<sup>11</sup> Tampoco es compatible con la Constitución la equiparación establecida por el artículo 9 de la Ley, pues realiza esa extensión sin contar con la voluntad de ambos integrantes de la pareja estable, que son quienes deben asumir esa extensión del régimen jurídico, de modo que también en este caso se contraría el art. 10.1 CE. El artículo 11 modifica tres Leyes de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra para introducir la equiparación entre el matrimonio y las uniones estables, a los efectos de atribuir a estas últimas el derecho a percibir el usufructo de fidelidad (Ley 253), a ocupar un lugar en el orden de sucesión de los bienes no troncales (Ley 304.5), o impedir al conviviente sobreviviente realizar funciones de contador-partidor en la sucesión de su pareja (Ley 341), razón por la cual estima el Tribunal Constitucional que *las dos primeras modificaciones de Leyes de la Compilación no se limitan a prever la posibilidad de que a miembro sobreviviente de la pareja estable se le reconozcan determinados derechos sucesorio-*

La línea argumental principal de la sentencia no impide, sin embargo, que se considere constitucional el artículo 13 de la norma foral, que prevé la equiparación al matrimonio a los efectos previstos en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (licencias, permisos, situaciones administrativas, provisión de puestos de trabajo, ayuda familiar y derechos pasivos). Según el Tribunal Constitucional, en este caso la norma no vulnera el libre desarrollo de la personalidad porque aunque se reconozca a los miembros de la unión una serie de derechos por equiparación a los cónyuges (no consentida formalmente por la pareja), *la eficacia de estos derechos depende de que sean ellos mismos quienes soliciten su aplicación*<sup>12</sup>.

No es fácil desentrañar la lógica que ha llevado al Tribunal Constitucional a establecer una distinción entre los efectos reconocidos en el artículo 13 y el resto de derechos y obligaciones previstos en los artículos 5, 7, 9, 11 y 12 de la Ley Foral. Quizá pudiera pensarse que la razón para establecer una diferencia entre el artículo 13 y el resto de artículos enumerados es que los efectos reconocidos en el ámbito de la función pública deben ejercitarse frente a un tercero. Pero es claro que esta argumentación conduciría a dar el mismo trato al régimen fiscal y al de la función pública. En ambos casos, los convivientes ejercitan sus derechos frente a las Administraciones públicas. Sin embargo, como hemos visto, el Tribunal Constitucional extiende la tacha de inconstitucionalidad a la norma relativa al régimen fiscal<sup>13</sup>.

En realidad, si pensamos en el elenco de derechos y obligaciones que la Ley Foral reconoce a los convivientes para regular la relación

---

*rios, lo que hubiera dotado a la regulación de un carácter dispositivo, sino que establecen preceptivamente tales derechos prescindiendo de la voluntad de los integrantes de la pareja, únicos legitimados para regular sus relaciones personales y patrimoniales, y, en consecuencia, para acordar entre ellos los derechos que pueden corresponder a cada uno en la sucesión del otro. [...] Igual declaración ha de efectuarse en cuanto al apartado 3, por su directa conexión con aquéllos, ya que viene a establecer una consecuencia inherente a los derechos sucesorios reconocidos, que es la incapacidad para ser contador-partidor, debido al evidente conflicto de intereses existente. Por último, el artículo 12.1 de la Ley resulta igualmente contrario artículo 10.1 CE, pues no concede a los miembros de las parejas estables la opción de suscribirse o no a dicho régimen, sino que se les impone con todas sus consecuencias, sean beneficiosas o perjudiciales (FJ 13, págs. 54-56).*

<sup>12</sup> En palabras del propio Tribunal, en ninguno de los dos primeros apartados del artículo 13 de la Ley Foral *puede apreciarse vulneración del art. 10.1 CE, pues, a pesar de la formulación imperativa del tenor normativo, su aplicación requiere de la expresa solicitud del integrante de la pareja que está sometido al régimen funcionarial navarro, de tal manera que su disfrute dependerá en todo caso de su voluntad de acogerse o no a la previsión legal (FJ 13, pág. 56).*

<sup>13</sup> En este sentido, MARTÍN CASALS, M., «El derecho a...», *ob. cit.*, págs. 37-39.



de pareja o atribuir ciertos efectos a su convivencia se hace evidente que, para poder hablar de eficacia plena, todos y cada uno de los derechos han de ser ejercitados por sus titulares. ¿Qué diferencia puede haber entre la reclamación de una porción legitimaria, la solicitud de una licencia o, incluso, la exigencia de una pensión alimenticia? Para mantener la coherencia de su argumentación, el Tribunal Constitucional debería haber requerido, igualmente, la necesidad de que las partes hubiesen consentido la equiparación a los matrimonios en materia de función pública, pues la justificación que se ampara en la distinción entre la titularidad y el ejercicio de los derechos carece aquí de sentido.

No cabe sino preguntarse, en fin, por cuáles han sido las razones que han determinado que el Tribunal Constitucional considere que el libre desarrollo de la personalidad requiera semejante protección *reforzada* de la voluntad. Que no es suficiente, por tanto, con exigir un consentimiento constitutivo, sino que hace falta aceptar los efectos previstos por el legislador.

Según el Tribunal Constitucional, *la unión de hecho, en cuanto a realidad social relevante, sí puede ser objeto de tratamiento y de consideración por el legislador respetando determinados límites, ya que supondría una contradictio in terminis, convertir en «unión de derecho» una relación estable puramente fáctica integrada por dos personas que han excluido voluntariamente acogerse a la institución matrimonial, con su correspondiente contenido imperativo de derechos y obligaciones. No es irrelevante, en este sentido, como hemos señalado en anteriores resoluciones el dato de que la relación more uxorio se basa, precisamente, en la decisión libre y, en principio, no jurídicamente formalizada de los convivientes de mantener una relación en común que, también en principio, no produce el nacimiento de ningún derecho u obligación específicos entre ellos (STC 184/1990, fundamento jurídico 3.º) (STC 155/1998, de 13 de julio, FJ 3). El problema queda, por tanto, cifrado en los límites que la propia esencia de la unión de hecho impone al legislador cuando éste decide supeditar su reconocimiento a ciertas condiciones o atribuir determinadas consecuencias jurídicas a tal unión. Obviamente, el límite principal con el que se tropieza es la propia libertad de los integrantes de la pareja y su autonomía privada, por lo que una regulación detallada de los efectos, tanto personales como patrimoniales, que se pretenda atribuir a esa unión, puede colisionar con la citada libertad, si se impusieran a los integrantes de la pareja unos efectos que, precisamente, los sujetos quisieron excluir en virtud de su decisión libre*



***y constitucionalmente amparada de no contraer matrimonio. Por ello, el régimen jurídico que el legislador puede establecer al efecto deberá ser eminentemente dispositivo y no imperativo, so pena de vulnerar la libertad consagrada en el art. 10.1 CE. De manera que únicamente podrán considerarse respetuosos de la libertad personal aquellos efectos jurídicos cuya operatividad se condiciona a su previa asunción por ambos miembros de la pareja.***

El Tribunal viene a partir, por tanto, de que está en la esencia de las parejas de hecho su voluntad de permanecer al margen del Derecho (SSTC 184/1990, de 15 de noviembre; 47/1993, de 8 de febrero, o 155/1998, de 13 de julio); de que la *conversión* de la pareja de hecho en *pareja de Derecho* supondría una *contradictio in terminis*, pues se sometería a la unión a un régimen jurídico que previamente no habría asumido.

Sin embargo, no se puede afirmar que la voluntad de permanecer al margen del Derecho sea una nota esencial y definitoria de las convivencias no matrimoniales. Y transitar por este razonamiento conduce a resultados criticables y poco útiles, como los que arroja la sentencia. Tal y como a continuación se explicará, el no ser sorprendido por un estatus no deseado se logra con un consentimiento constitutivo y no con limitar las normales facultades de un legislador a la hora de establecer un régimen jurídico para una relación a la que las partes han consentido<sup>14</sup>.

*2. El respeto al libre desarrollo de la personalidad:  
¿es realmente necesario un consentimiento específico  
para los efectos que se atribuyen a la unión?*

La interpretación que realiza el Tribunal Constitucional sobre el alcance y límites que el libre desarrollo de la personalidad impone a la regulación jurídica de las parejas de hecho es, a mi parecer, excesiva. Ya hemos argumentado en el apartado anterior que esta interpretación parte de la idea de considerar que lo que realmente define y está en la esencia de las parejas de hecho es que sus integrantes desean mantener la comunidad de vida que forman alejada de cualquier tipo de regulación jurídica, de manera que únicamente mediante su consentimiento específico es posible atribuir efectos a su relación. Como afirma el

<sup>14</sup> En parecido sentido, COCA PAYERAS, M., «Competencia legislativa civil...», *ob. cit.*, pág. 44.

profesor Martín Casals<sup>15</sup>, tras la resolución del Tribunal Constitucional parece posible afirmar que el libre desarrollo de la personalidad presupone la existencia de un derecho de las parejas de hecho a mantenerse al margen de la ley. Lo cual no sólo conlleva que no podrá atribuirse a la unión efectos que previamente no hayan consentido, sino que además la importancia que se otorga a la voluntad permitiría a los integrantes de la unión decidir los efectos que deseen aceptar y rechazar.

Sin embargo, a mi modo de ver, el que la autonomía de la voluntad constituya un principio básico para la ordenación de las relaciones privadas no es incompatible con la existencia de una ley sobre parejas no matrimoniales que no exija un consentimiento específico para la aplicación de sus efectos. El libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de la voluntad como instrumento esencial para su canalización no implican que en el ámbito de las parejas no matrimoniales sea necesario reforzar la voluntad de sus integrantes, hasta el punto de llegar a declarar que no hay otra forma de aplicar los efectos previstos por el legislador.

Para proteger el libre desarrollo de la personalidad no es necesario llevar la interpretación del artículo 10.1 CE hasta los límites que establece el Tribunal Constitucional. Una ley que exija a las uniones de hecho constituirse formalmente en parejas de Derecho para que se les aplique un estatus jurídico es igualmente respetuosa con la libertad del individuo. El consentimiento constitutivo de la unión permite atribuir a la pareja el conjunto de derechos y obligaciones que regulan el aspecto patrimonial de la vida en pareja, sin que ello presuponga conculcar su derecho a decidir sobre los aspectos fundamentales de su vida privada; su comunidad de vida en pareja, en este caso<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> «El derecho a...», *ob. cit.*, p. 28: «aunque no se explicita, la conclusión no puede ser otra que lo que está haciendo el Tribunal en esta sentencia es crear un nuevo derecho fundamental que, por las características definidas, podría bautizarse con el nombre de “derecho fundamental a convivir anónicamente en pareja de hecho” ya que lo esencial en él (en el sentido del art. 53.1 CE) no es que las partes puedan establecer los pactos que consideren conveniente para regular su relación sino que la pareja sólo esté obligada a regirse por aquellas normas que previamente hayan asumido sus miembros». En la misma línea se pronuncia ASÚA GONZÁLEZ, C. I., «Succession rights and unmarried couples in Spanish law», *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 4, n.º 2, 2014, págs. 185-186.

<sup>16</sup> La aprobación de las leyes sobre uniones no matrimoniales por parte de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio trajo consigo un extenso debate doctrinal. Una de las cuestiones más debatidas giró en torno a si era o no constitucional aplicar un estatuto matrimonial a las parejas que no se hubieran constituido formalmente, tal y como se preveía en las Leyes catalana, aragonesa y navarra. En torno a esta cuestión pueden consultarse los siguientes autores: PANTALEÓN PRIETO, F., «Régimen jurídico ci-

Ningún reparo se plantea desde el punto de vista constitucional cuando este mismo planteamiento se reproduce en el marco del esquema matrimonial. Los cónyuges no deben prestar un consentimiento específico para los efectos que se prevén, porque el consentimiento constitutivo matrimonial es suficiente para abrir la puerta a la institucionalización, sin que se requiera que presten su consentimiento a las disposiciones que regulan el matrimonio. Considero, además, que no es un argumento suficiente para rebatir la idea que aquí se plantea el hecho de que los consortes, en el acto de celebración matrimonial, deban prestar su consentimiento tras la lectura de los artículos del Código Civil que prevén las «obligaciones» y «deberes» que conciernen a su vida personal (arts. 66, 67 y 68 CC). Por todos es sabido que, una vez superado el sistema de divorcio causal, los «deberes matrimoniales» de corte personal carecen de consecuencias jurídicas para la vida matrimonial o para su disolución. Son las reglas que determinan la organización patrimonial del matrimonio las que realmente constituyen su núcleo esencial. Regulación esta última que, sin embargo, no se da a conocer a los cónyuges en el momento de la celebración. La pareja otorga su consentimiento a la institución matrimonial, sin que se pueda ni deba constatar en todos los casos que conoce el significado y el alcance de todos los efectos previstos para el matrimonio. La voluntad, la aceptación, se refieren al estatus matrimonial, y no específicamente a sus efectos.

A mi modo de ver, el planteamiento para las parejas de hecho debe ser el mismo. Se puede discutir o no la procedencia de establecer una nueva pero similar regulación sobre la vida en pareja, existiendo como existe la regulación del matrimonio. Ahora bien, si se opta por esta alternativa no existe razón para afirmar que se deben excluir las mismas reglas de constitución y regularización que han servido para el matrimonio. Si la pareja consiente en constituirse formalmente, el libre de-

---

vil de las uniones de hecho», en *Uniones de hecho: XI Jornades Jurídiques*, Lleida, 1998, págs. 67-83; VALPUESTA FERNÁNDEZ, R., «La encrucijada de la familia», en *Libro Homenaje al Profesor Lluís Puig Ferriol*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, págs. 2430-2436; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «La competencia para legislar sobre parejas de hecho», *Derecho Privado y Constitución*, n.º 17, 2003, págs. 85-86, o, entre otros, ASÚA GONZÁLEZ, C. I., «El matrimonio hoy: sus perfiles jurídicos *ad intra* y *ad extra*», *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, n.º 2, 2007, págs. 21-27; GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V., «¿Es la unión libre una situación análoga al matrimonio?», *Revista Jurídica del Notariado*, octubre-diciembre 1999, págs. 206-254; TALAVERA FERNÁNDEZ, P. A., *La unión de hecho y el derecho a no casarse*, Granada, Comares, 2001, págs. 95-187, o GARCÍA RUBIO, M. P., «Parejas de hecho y lealtad constitucional», en *Estudios de Derecho Civil: Libro Homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García*, Universidad de Valladolid, 2004, págs. 35-46.

sarrollo de la personalidad no tiene por qué verse conculcado. La pareja consiente su constitución y esto es suficiente para que puedan desplegarse los efectos que el legislador haya previsto para solventar los posibles avatares en los que se puede ver inmersa la unión a lo largo de su existencia y su cese. El momento constitutivo es el que verdaderamente importa para el respeto del libre desarrollo de la personalidad.

El consentimiento que determina el inicio de la unión sujeta a un régimen jurídico, sin lugar a dudas, ha de ser expreso y formal. El consentimiento tácito y basado en la prueba de la mera existencia convivencial, en cambio, no es suficiente para proteger la libertad de la unión para escoger entre *vivir en el Derecho* o al margen de su regulación. Lo contrario presupondría dejar en manos de la voluntad del legislador decidir si van a poder existir o no uniones convivenciales al margen del Derecho (esto es, uniones auténticamente de hecho). Por esta razón se afirma que lo que necesariamente implica el libre desarrollo de la personalidad es que la unión no matrimonial se constituya expresa y formalmente. El medio constitutivo que se utilice para requerir este consentimiento inicial, en cambio, no creo que sea una cuestión que afecte al artículo 10.1 CE. Cualquier forma admitida en Derecho bastaría para su válida constitución.

Ahora bien, esto no debe suponer que este derecho a escoger entre mantenerse o no como pareja al margen del Derecho sea absoluto e ilimitado. En el contexto de la protección de otros derechos constitucionales, podría llegar a considerarse necesario prescindir del consentimiento constitutivo y atribuir a la pareja de hecho uno o varios efectos jurídicos. La protección a la familia o a la parte más débil de la unión podría, por ejemplo, justificar una solución como ésta. Esto es, que la ley, al margen o no de que exista una regulación sobre parejas de Derecho que requiera consentimiento constitutivo formal, prevea un determinado efecto para todas las uniones convivenciales que reúnan determinadas características<sup>17</sup>.

El problema en este caso, y tal y como ha sucedido hasta la fecha, radica en el hecho de tener que determinar cuáles de los efectos atribuidos a la unión se corresponden con estas necesidades y cuáles, por el contrario, quedan al margen de una valoración como la propuesta. El mismo Tribunal Constitucional, en la resolución que aquí se comenta, pese a que haya llegado a admitir que el consentimiento no siempre

---

<sup>17</sup> En este sentido, PANTALEÓN PRIETO, F., «Régimen jurídico-civil...», *ob. cit.*, págs. 74-77; ASÚA GONZÁLEZ, C. I., «Succession rights and...», *ob. cit.*, pág. 185; MARTÍN CASALS, M., «El derecho a...», *ob. cit.*, pág. 24.

es necesario para atribuir determinados efectos a la unión (art. 13 LFNUE), no entra a valorar cuáles podrían ser los principios constitucionales que, junto al libre desarrollo de la personalidad, habrían de valorarse a la hora de determinar los efectos relativos a las uniones no matrimoniales.

Cierto es que si se aborda esta reflexión desde el punto de vista de la protección de la parte más débil de la relación o de la protección de la familia, desde luego, los derechos reconocidos a la unión en el ámbito de la función pública no son la materia más adecuada para hacer frente a una cuestión como la que ahora se plantea. Si acaso, el Tribunal Constitucional podría haberse pronunciado al respecto si hubiera explicado las razones que le han llevado a no exigir el consentimiento de los convivientes cuando la Ley Foral les equipara a los matrimonios en materia de adopción. Es cierto que el recurso fundamentaba la inconstitucionalidad del artículo 8 (adopción) en la vulneración del artículo 39.2 CE y no, en cambio, en la conculcación del artículo 10.1 CE. En opinión de los recurrentes, la posibilidad de adoptar que la Ley Foral reconocía a las uniones estables del mismo sexo era contraria al deber de protección integral de la infancia previsto por el artículo 39.2 CE y atentaba al interés del menor. Para rechazar este fundamento, el Tribunal Constitucional subraya en repetidas ocasiones el carácter familiar de las uniones estables y su idoneidad para procurar la integración del menor desamparado en un núcleo familiar adecuado a sus necesidades (FJ 12). Integración, protección, familia, conceptos todos ellos que podía haber utilizado el Tribunal Constitucional para redondear la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley Foral, pese a que no previese el consentimiento previo a la equiparación.

Al hilo de esta consideración, y para concluir con las razones expuestas hasta el momento, creo ciertamente que para respetar el libre desarrollo de la personalidad hubiera bastado decir que la regulación navarra sólo era constitucional en la parte que preveía la constitución formal de la unión. Si después el legislador navarro hubiera pretendido la aplicación de algunos efectos a las uniones no formalizadas, lo habría debido fundamentar en los principios constitucionales que justificarían esta expansión y, en consecuencia, la limitación del libre desarrollo de la personalidad.

Nada de esto ocurrirá, en cambio, tras la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional. Las parejas de hecho, formalmente constituidas o no, deben otorgar un consentimiento específico a los efectos previstos por la norma. Esta conclusión, que directamente afecta a la Ley Foral y que conlleva la declaración de su inconstitucionalidad par-

cial, sin duda va a tener una repercusión directa sobre todas las leyes que en la actualidad prevén cualquier tipo de consecuencias para estas uniones. La adecuación de su contenido ocupará previsiblemente el futuro más próximo de la actividad legislativa sobre las uniones no matrimoniales. En el siguiente apartado se analizarán las consecuencias de la sentencia respecto a estas leyes, así como las posibles claves de cualquier futura regulación sobre la materia.

### 3. *El alcance de la resolución constitucional para el resto de legislaciones autonómicas. Breves reflexiones sobre el futuro de las leyes sobre parejas de hecho*

La sentencia del Tribunal Constitucional afecta principalmente a tres tipos distintos de regulación relativa a las parejas no matrimoniales. De un lado, la resolución marca el presente y el futuro de las leyes que sobre parejas se han aprobado por los parlamentos autonómicos con competencia para desarrollar su Derecho civil propio. Me refiero, claro está, a las leyes aprobadas por las Comunidades Autónomas de Cataluña, Aragón, País Vasco, Galicia y Valencia<sup>18</sup>. De otro, los efectos de la resolución se extenderán a las leyes autonómicas que han sido aprobadas por las Comunidades Autónomas sin competencia de Derecho civil y que regulan consecuencias de Derecho público<sup>19</sup>. Por último, la trascendencia jurídica de la doctrina constitucional alcanza a los efectos previstos en la distinta normativa de rango estatal, que contempla a la pareja no matrimonial y le atribuye determinados efectos<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Consultar al respecto la nota 1.

<sup>19</sup> Consultar al respecto la nota 2.

<sup>20</sup> Consultar al respecto la nota 3. Analizan la regulación relativa a las parejas de hecho en el ámbito estatal DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., «Algunas observaciones sobre las parejas de hecho», *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 51, julio-septiembre 2004, págs. 18-21; GARCÍA RUBIO, M. P., «Parejas de hecho...», *ob. cit.*, pág. 40; MARTÍNEZ-PINEIRO CARAMÉS, E., «El hecho de las parejas de hecho sin derecho», *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 45, 2003, págs. 209-215; GAVIDIA SÁNCHEZ, V., «Analogía entre el matrimonio y la unión libre en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y principio de libre ruptura de las uniones no matrimoniales. La unión libre en la jurisprudencia», *Aranzadi Civil*, n.º 6, 2002, págs. 5-6; MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., «Las uniones de hecho: derecho aplicable», *Actualidad Civil*, n.º IV, 1999, págs. 1105-1106; DE LOS MOZOS, J. L., «Familia y derecho: de nuevo sobre las parejas no casadas», *La Ley*, 2000-7, págs. 1237-1238; VENTOSO ESCRIBANO, A., «Convivencia more uxorio», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, T. 38, 1999, págs. 216-218; GARCÍA VILLALUENGA, L., «Las nuevas familias: las uniones de hecho, régimen jurídico», en *El derecho y los servicios sociales*, Madrid, Comares, 1997, págs. 81-109; CAMARERO SUÁREZ, V., *Las uniones no matrimoniales en el derecho español y comparado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005,

Con respecto a las Comunidades Autónomas con competencia en Derecho civil, la repercusión de la sentencia del Tribunal Constitucional no es uniforme. Alguna de estas leyes se salva de la tacha de inconstitucionalidad, mientras que el resto podrán ser total o parcialmente cuestionadas conforme al mismo fundamento que lleva al Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la Ley navarra<sup>21</sup>. De la tacha de inconstitucionalidad aludida se salvan, en concreto, la Ley gallega, en su conjunto, y la Ley vasca, en lo que a los efectos *inter vivos* se refiere.

Precisamente la redacción de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, que ofrece cobertura legal a las parejas de hecho, fue modificada meses después de su entrada en vigor para evitar que, en contra del libre desarrollo de la personalidad y conforme a los principios de igualdad y seguridad jurídica<sup>22</sup>, se pudiese aplicar su regulación a las uniones que no hubiesen sido formalmente constituidas. El legislador gallego estableció la necesidad de la inscripción para su constitución y, además, exigió que los convivientes aceptasen los efectos que por equiparación al matrimonio se prevén en la Ley. En este sentido, establece el apartado segundo de la disposición aludida que *tendrán las condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio*<sup>23</sup>.

---

págs. 91-97, y VICENT LÓPEZ, C., «Reflexiones sobre la regularización de la unión de hecho», en *Uniones de hecho: XI Jornades Juridiques*, Lleida, 1998, págs. 507-508.

<sup>21</sup> EGÚSQUIZA BALMASESA, M. A., «Cambio de rumbo...», *ob. cit.*, págs. 13-24, lleva a cabo un análisis exhaustivo del modo en que se reflejan en el ordenamiento jurídico navarro las consecuencias que trae consigo la sentencia del Tribunal Constitucional. SOLÉ RESINA, J., «La convivencia estable en pareja tras la STC 93/2013: de vuelta a la unión libre», *La Ley*, 2014, págs. 1-10, extiende su estudio al conjunto de Comunidades Autónomas con regulación sobre parejas estables.

<sup>22</sup> Sobre esta cuestión, BUSTO LAGO, J. M., «Elementos para una interpretación no perturbadora de la equiparación al matrimonio de las relaciones *more uxorio* realizada por la Disposición Adicional Tercera de la LDCG/2006», *Actualidad Jurídica Civil*, n.º 726, 2007, págs. 1-8.

<sup>23</sup> La reforma de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, llevada a cabo por la Ley 10/2007, de 28 de junio, que precisamente perseguía aclarar la voluntad del legislador respecto a la redacción de la disposición y precisar, de este modo, la aplicación de la norma a las uniones que expresasen su voluntad en este sentido, no evitó que el Tribunal Superior de Justicia de Galicia cuestionase la posible constitucionalidad de la norma. En concreto, este Tribunal planteó en dos ocasiones la cuestión de inconstitucionalidad de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, dando lugar a sendos pronunciamientos del Pleno del Tribunal Constitucional. La inconstitucionalidad de la norma se planteó por primera vez al considerar la Sala Civil y



Por su parte, la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho de la Comunidad Autónoma vasca, salvaguarda igualmente su constitucionalidad al prever para los efectos *inter vivos* que su articulado recoge la necesidad de asumir específicamente los distintos derechos y obligaciones regulados en la norma. En concreto, el artículo 6 de la Ley establece la posibilidad de adherirse a las cláusulas generales que prevén lo siguiente: a) el mantenimiento de la vivienda y la contribución a los gastos comunes; b) el pago de una pensión periódica cuando la unión disminuya la capacidad de obtener ingresos del solicitante, o si el cuidado de los hijos comunes impide o dificulta la realización de actividades laborales; c) el pago de una compensación económica basada en el incremento injustificado del patrimonio de uno de los miembros de la unión respecto al del otro, y d) el derecho del superviviente a adquirir el ajuar doméstico y el uso de la vivienda familiar durante el año siguiente al fallecimiento.

---

Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que la redacción originaria de la Disposición Adicional Tercera conculcaba los artículos 9.3, 10.1, 14 y 149.1.8 CE, al posibilitar que se aplicase a la pareja de hecho una regulación *cuasi matrimonial*, de competencia exclusivamente estatal (art. 149.1.8 CE), sin que los integrantes de la unión hubiesen manifestado su voluntad al respecto, contrariando de este modo el artículo 10.1 CE. Era consciente el Tribunal Superior de que este último alegato carecía de fundamento si la disposición se interpretaba conforme a las premisas introducidas por la reforma posterior de la norma. No obstante, la posible aplicación retroactiva de la citada reforma a un supuesto que se planteaba con anterioridad a su aprobación era, a su parecer, una cuestión secundaria con respecto al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, ya que si la retroactividad e interpretación correctora de la reforma no fuese posible se hacía necesario que previamente se hubiese decidido la constitucionalidad o no de la norma que resultaría aplicable al caso. El Tribunal Constitucional resolvió la cuestión planteada en su sentencia 18/2014, de 30 de enero, inadmitiendo a trámite la cuestión de inconstitucionalidad precisamente por considerar que, siguiendo la línea definida en resoluciones anteriores (STC 84/2012, de 18 de abril; ATC 39/2012, de 28 de febrero, y STC 42/2013, de 14 de febrero), es el órgano *a quo* el que primeramente debía pronunciarse sobre la aplicación al caso de la Disposición Adicional Tercera en su redacción originaria o, por el contrario, cabía reconducir su contenido conforme a los nuevos parámetros de interpretación establecidos por la reforma. Pues de lo contrario podría llegar a ocurrir que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional resultase innecesario o indiferente. Tal y como se prevé en el artículo 37.1 de la LOTC, la cuestión debía ser inadmitida, al no haberse satisfecho los juicios de aplicabilidad y relevancia exigidos por el artículo 35.1 LOTC. El Pleno del Tribunal Constitucional, en su sentencia 75/2014, de 8 de mayo, mantiene esta misma línea argumental, ante la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia, acordada mediante Auto de 30 de junio de 2010, en la que se apreciaba una posible conculcación del artículo 149.1.8 CE. La cuestión de inconstitucionalidad es inadmitida al considerarse que el órgano *a quo* debió pronunciarse sobre la aplicabilidad y relevancia de la norma cuestionada (arts. 37.1 y 35.1 CE). En ambos casos el Tribunal Constitucional no entra en el fondo de la cuestión planteada. No es difícil imaginar cuál podría ser la decisión del Tribunal Constitucional sobre esas cuestiones, tras la sentencia que ahora se comenta, si el fondo de la cuestión gira en torno al reparto competencial en materia civil (art. 149.1.8 CE) y la voluntad de los integrantes de la unión (art. 10.1 CE).

Ninguna de las restantes leyes de Comunidades con competencia en Derecho civil superaría en la actualidad el examen de constitucionalidad.

Los modelos de regulación adoptados por los legisladores de Aragón, Islas Baleares, Comunidad Autónoma vasca (para los efectos que no sean *inter vivos*) y Valencia<sup>24</sup> quedan atrapados en las redes de la inconstitucionalidad. Las Comunidades Autónomas del País Vasco, Baleares y Valencia exigen que la pareja de hecho sea constituida formalmente mediante inscripción en los Registros correspondientes (arts. 3 LPHPV, 1 LPEB y 3 LUHV). En Aragón, en cambio, la inscripción sólo es necesaria para que operen los efectos de naturaleza administrativa (art. 304 CDFa); para los demás, la convivencia que dure más de dos años o, en su caso, la constitución mediante escritura pública son suficientes (art. 305 CDFa).

Ninguna de estas Leyes exige que el régimen jurídico de la pareja deba ser aceptado de manera específica. Por lo tanto, la regulación de los efectos *inter vivos* que establecen las Leyes aragonesa, balear y valenciana es inconstitucional; ordenación que se extiende a las siguientes materias: a) modo de contribución a las cargas familiares (arts. 307.2 CDFa, 5 LPEB y 8 LUHV); b) régimen de responsabilidad por obligaciones asumidas en atención al levantamiento de las cargas familiares (arts. 307.4 CDFa, 5.3 LPEB y 11 LUHV); c) obligación de alimentos entre las partes (arts. 313 CDFa, 6 LPEB y 9 LUHV), y d) a excepción de la Ley valenciana, el pago de una pensión periódica (art. 9.1 de la Ley balear) o la posibilidad de cobrar una compensación económica por enriquecimiento injustificado (arts. 310 CDFa y 9.2 LPEB).

La inconstitucionalidad también habría de afectar a los efectos de Derecho público o privado que se extienden a las parejas de hecho por equiparación al matrimonio en las siguientes materias: a) ámbito sucesorio (arts. 9 LPHPC y 13 LPEB); b) subrogación arrendaticia (art. 12 LPEB); c) adquisición del ajuar de la vivienda (arts. 12 LPEB, 311.1 CDFa y 12 LUHV); d) uso de la vivienda familiar (arts. 311.1 CDFa y 12 LUHV); e) ámbito fiscal (art. 10 LPHPV, Disposición Final Segunda LPEB y art. 15 LUHV); f) acogimiento, servicios sanitarios, residencias para personas mayores de edad, trámites administrativos *post mortem*, régimen penitenciario y régimen laboral y de la Seguri-

<sup>24</sup> Recuérdese, no obstante, que el Auto 280/2013, de 3 de diciembre, mantuvo la suspensión del artículo 14 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat, de uniones de hecho formalizadas de Valencia.

dad Social (arts. 7, 8, 13, 14, 15, 16 y 17 LPHPV), y g) tutela, curatela, incapacidad, ausencia y prodigalidad (arts. 7 LPEB y 13 LUHV).

La legislación catalana, que permite a la unión desligarse de los efectos previstos por el Código Civil catalán (*opt-out ageement*), tampoco superaría los límites de constitucionalidad marcados por la doctrina que establece la necesidad de que concurra un consentimiento expreso y relativo a los efectos. Como ya se ha señalado, el régimen de pareja de hecho establecido en los artículos 234-1 y siguientes del libro segundo del Código Civil de Cataluña prevé un sistema de regulación que cabe resumir en las siguientes ideas generales: a) se considera pareja estable la comunidad de vida análoga a la matrimonial que tenga una duración mínima de dos años, tenga descendencia común o, en su caso, formalice su relación mediante escritura pública (art. 234-1 CCC), y b) la convivencia en pareja, a excepción hecha de la regla específica sobre disposición de la vivienda familiar (art. 231-9 CCC), queda exclusivamente en manos de los pactos que establezcan los convivientes (art. 234-3 CCC).

El Código Civil de Cataluña, en cambio, no prevé normas específicas sobre la contribución a las cargas familiares ni sobre las reglas de responsabilidad que deben operar en este ámbito. Para el cese de la convivencia, sin embargo, se establecen las siguientes reglas: a) se otorga prioridad a los pactos que, tanto con anterioridad como con posterioridad a la ruptura, realicen sus integrantes (art. 234-5 y 6 CCC), y b) paralelamente, además, se dispone la posibilidad de reclamar tanto una prestación alimenticia como una compensación económica por razón de trabajo, que, en cualquier caso, podrán ser excluidas o modificadas por los convivientes (art. 234-9 en relación con los arts. 232-7 y 234-10 CCC, respectivamente).

Por lo que se refiere a las Comunidades Autónomas sin competencia en Derecho civil, sus leyes reconocen a las parejas de hecho distintos efectos de carácter multidisciplinar relacionados con la función pública, las prestaciones sociales, subvenciones, tributos propios o, en algunos casos, con el régimen fiscal. Con independencia de que algunas de ellas prevean la constitución formalizada de la unión, el consentimiento específico a los efectos en ellas previstos no está recogido en ninguno de los artículos. Por lo que, sin perjuicio de los efectos que pueden equipararse a la excepción establecida por el Tribunal Constitucional con respecto a los derechos previstos en el ámbito de la función pública (art. 13 LFN), el resto de previsiones legales resultarían contrarias al libre desarrollo de la personalidad y, por eso, inconstitucionales.

Por último, en lo que a la normativa estatal que contempla a la pareja no matrimonial y le atribuye determinados efectos se refiere, se debe partir de la consideración de que la única característica que guardan en común estas leyes es que reconocen a la pareja un efecto determinado sin que sea necesario su consentimiento. Para definir qué parejas son las que se incluyen en su regulación, estas leyes no siguen un patrón uniforme. Como tampoco son análogos los derechos y obligaciones que se establecen en las mismas. Algunos de estos efectos se corresponden con materias de Derecho civil. Mientras que otros, en cambio, se refieren a efectos de Derecho público.

No creo necesario analizar uno por uno el contenido específico de cada una de las leyes que se incluyen en este último grupo de normas; simplemente tomemos dos ejemplos para ilustrar la confusión generada por la sentencia que se comenta.

En concreto, me referiré al derecho a la pensión de viudedad (art. 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social) y al derecho a la subrogación *mortis causa* (art. 16 de la Ley de Arrendamientos Urbanos) que se reconoce a las parejas de hecho. El primero de los preceptos, para conceder al miembro de la pareja el derecho a reclamar la pensión de viudedad, entre otros requisitos exige que la convivencia en pareja haya tenido una duración mínima de cinco años y que, en cualquier caso, la pareja haya inscrito su relación con una antelación mínima de dos años<sup>25</sup>. El precepto referente a la subrogación, en cambio,

---

<sup>25</sup> Aunque no se trate de una materia propiamente civil, ni tampoco se plantee la inconstitucionalidad de la norma por vulneración del libre desarrollo de la personalidad, considero conveniente ofrecer al lector una breve reflexión sobre una de las últimas sentencias del Tribunal Constitucional en relación a las parejas de hecho. En concreto, me refiero a la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de marzo de 2014, relativa al cobro de la pensión de viudedad por parte de las parejas de hecho. Esta sentencia enjuicia la posible inconstitucionalidad del artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social por su posible vulneración del artículo 14 CE. El precepto citado determina cuáles son los requisitos que habrán de cumplir las parejas no matrimoniales para poder solicitar el cobro de la pensión de viudedad cuando uno de ellos fallezca. El artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social, tras definir las características de la unión y establecer los requisitos de estabilidad (duración mínima de cinco años) y publicidad (inscripción por lo menos con una antelación de dos años), establece una excepción con respecto a las Comunidades con Derecho civil propio. En estas Comunidades, la unión deberá cumplir el requisito mínimo de los cinco años de convivencia y la acreditación de su existencia dependerá de los requisitos que determinen cada una de las leyes aprobadas en estas Comunidades Autónomas. Esto es, si, tal y como sucede en el País Vasco, en Valencia o en Baleares, la constitución formal de la pareja es necesaria, bastará con que se cumpla con dicha formalidad para entender que se tiene derecho a cobrar la pensión de viudedad. Mientras que si la norma no prevé la constitución formal de manera excluyente (como en el caso de Navarra, Cataluña y Aragón), la inscripción no será necesaria para el cobro de la pensión, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de los requisi-

se basa en la existencia de una *convivencia marital análoga a la conyugal* para reconocer a la pareja del inquilino premuerto el derecho a la subrogación *mortis causa*. Obsérvese cómo ninguno de los dos supuestos exige para su aplicación el consentimiento específico de los miembros de la unión. Es más, en el caso de los arrendamientos, a diferencia del de la pensión de viudedad, ni siquiera se requiere que las partes reconozcan expresamente la existencia de la unión.

¿Debemos entender que estas normas son contrarias al libre desarrollo de la personalidad? ¿O es posible admitir que en estos casos estamos ante un supuesto excepcional<sup>26</sup>, a semejanza del que se establece en el artículo 13 de la Ley Foral navarra? La inseguridad que provoca la sentencia que ahora se comenta no es menospreciable y es igualmente extensible al resto de normas que, sin llegar a establecer una regulación sobre las cuestiones propias de la vida en pareja, atri-

---

tos que para su existencia determinen estas últimas leyes. El caso que se planteó en esta sentencia ante el Tribunal Constitucional se refería a un supuesto en el que resultaba de aplicación la Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables de Asturias, Comunidad que, como todos sabemos, carece de competencia sobre Derecho civil. Para la aplicación de los efectos en ella previstos en la Comunidad asturiana no se exige que la pareja haya sido formalmente constituida, sino que bastará con la convivencia mínima de un año o que la pareja tenga descendencia común. En el supuesto concreto de la sentencia de 22 de marzo de 2014, la pareja no había inscrito su unión (porque en la Comunidad asturiana no se exige este requisito), pero se acreditaba que ambos convivientes tenían dos descendientes comunes. Razón por la cual a la muerte de uno de ellos, y entendiendo que, además de cumplir los requisitos exigidos por la Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables de Asturias, también se cumplían los cinco años de convivencia establecidos por la Ley General de la Seguridad Social, se solicitaba el cobro de la pensión. Esta solicitud fue rechazada porque se entendió que la excepción establecida por el artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social sólo es aplicable en las Comunidades Autónomas con Derecho civil donde se haya aprobado una ley sobre parejas de hecho. El Tribunal Supremo planteó una cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social. El Tribunal Constitucional dictaminó que no contraría el principio de la igualdad el hecho de que la excepción únicamente sea aplicable en las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio. Como no era el caso y la solicitante no cumplía el requisito de la inscripción mínima de dos años, se estimó procedente denegar la solicitud. En estos casos no parece que el Tribunal Constitucional vaya a exigir que, además de la inscripción, la pareja deba manifestar su voluntad de aceptar el derecho que la ley le reconoce para cobrar la pensión de viudedad. Ciertamente es que la cuestión de inconstitucionalidad no planteaba nada sobre si debería o no entenderse que el artículo 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social es contrario al libre desarrollo de la personalidad. Razón por la cual el Tribunal Constitucional no se pronunció al respecto. No obstante, podríamos cuestionarnos si en este caso, en el que la inscripción no es propiamente constitutiva, el hecho de que los convivientes decidan inscribirse debe entenderse como una manifestación de la voluntad favorable a asumir el derecho al cobro de la pensión de viudedad que la ley les reconoce.

<sup>26</sup> No puede olvidarse, por otra parte, que la inclusión de las parejas de hecho en el círculo de los beneficiarios de la subrogación arrendaticia tuvo su origen en la STC 222/1992, de 11 de diciembre.

buyen determinadas consecuencias a su existencia. Una vez más, se percibe la falta de precisión del Tribunal Constitucional a la hora de establecer las excepciones que admitiría su doctrina.

No quedaría completo este apartado sin tratar de precisar los efectos que para el futuro de la legislación sobre parejas de hecho se derivan de la doctrina del Tribunal Constitucional. El hecho de que, según el Tribunal Constitucional, el libre desarrollo de la personalidad requiera que se preste un consentimiento específico a los efectos limita enormemente las posibilidades de institucionalizar la convivencia no matrimonial<sup>27</sup>. A partir de la resolución que aquí se comenta, el papel

<sup>27</sup> Es obvio que también la aplicación analógica de las leyes queda totalmente excluida tras la resolución que aquí se comenta. La analogía queda vetada desde el punto de vista constitucional. Ningún efecto podrá ser atribuido a las partes que no hayan manifestado su conformidad al respecto. Además de que faltaría el consentimiento específico de los efectos, la analogía no podría tener lugar si se tiene en cuenta que ni la identidad de razón ni el vacío legal podrán ser constatados. Con la nueva doctrina del Tribunal Constitucional en la mano, y definidos los límites competenciales, rara vez se podrá interpretar la inactividad del legislador como no voluntaria. La falta de identidad de razón, sin duda, encuentra su fundamento en el FJ 5 de la STC 93/2013. Hasta la fecha, la analogía ha sido una de las soluciones propuestas con asiduidad por aquellas parejas que, no habiendo previsto un régimen de cara a su disolución, pretendían se solucionasen sus consecuencias a través de la aplicación analógica. Junto con el principio general relativo al enriquecimiento injusto [STS de 11 de diciembre de 1992 (RJ 1992, 9733)], la constitución tácita del régimen de comunidad de bienes o de la posible existencia de una sociedad civil irregular [STS de 18 de mayo de 1992 (RJ 1992,4907)], la aplicación analógica de las normas matrimoniales [art. 96 CC, en STS de 16 de diciembre de 1996 (RJ 1996, 9020); art. 97 CC, en STS de 5 de julio de 2001 (RJ 2001, 4993)] ha fundamentado un gran número de las reclamaciones judiciales interpuestas ante nuestros tribunales en las últimas décadas. No obstante, no hay que olvidar que, con anterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional que aquí se comenta, el recurso a la analogía había sido altamente limitado. El Tribunal Supremo negó la aplicación analógica de las reglas matrimoniales a las parejas de hecho, al considerar que admitir la fuerza expansiva de la norma no sólo supondría una contradicción para quien pudiendo haber contraído matrimonio no lo hizo (fundamento al que se asemeja la sentencia del Tribunal Constitucional objeto de este estudio), sino que además supondría castigar a quien libremente optó por la disolución unilateral de la pareja [SSTS de 12 de septiembre de 2005 (RJ 2005, 7148), de 8 de mayo de 2008 (RJ 2008, 2833) y de 16 de junio de 2011 (RJ 2011, 4246)]. Sobre la aplicación analógica como fuente para solventar los problemas derivados de la ruptura de la unión se puede consultar a los siguientes autores: GARCÍA RUBIO, M. P., «Parejas de hecho...», *ob. cit.*, 40-41; MARTÍNEZ PIÑEIRO CARAMÉS, E., «El hecho de...», *ob. cit.*, págs. 216-239; TALAVERA FERNÁNDEZ, P. A., *La unión de...*, *ob. cit.*, págs. 81-82; GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V., «Analogía entre el...», *ob. cit.*, págs. 4-11, o «¿Es la unión...?», *ob. cit.*, págs. 199-355; GARCÍA MAS, F. J., «Las uniones de hecho: su problemática jurídica», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 648, 1998, págs. 1520-1532; FERRES COMELLA, V., «El principio de igualdad y el derecho a no casarse (a propósito de la STC 222/1992)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 42, 1994, págs. 163-196; AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., «La aplicación de las leyes de parejas no casadas por parte de los tribunales», *Revista de Derecho Privado*, 88 (5), 2004, págs. 527-572, y, de la misma autora, «Uniones de hecho y enriquecimiento injusto», en *Co-*



del legislador se limita a ofertar soluciones que, en cualquier caso, deberán ser específicamente asumidas por los miembros de la unión. Esto, siempre y cuando se considere necesario aprobar una ley que se acerque más a la elaboración de un *menú de opciones* carente de eficacia jurídica sin el consentimiento de las partes que a un estatuto jurídico de las uniones de hecho<sup>28</sup>. Por tanto, las opciones legislativas en esta materia quedan altamente limitadas; todo lo más, podrá, como se ha dicho, ofrecerse un *catálogo de posibles soluciones* y facilitar así a los miembros de la pareja los instrumentos necesarios para organizar y prever los aspectos más relevantes de su relación. Pero no más que eso<sup>29</sup>.

La utilidad de una Ley como ésta, entiendo yo, sería altamente cuestionable si es que en algún momento se llegara a aprobar<sup>30</sup>. Quizá la voluntad política de las Comunidades Autónomas de reafirmar su competencia para *desarrollar* su Derecho civil propio les conduzca a aprobar una *ley catálogo* sobre parejas hecho<sup>31</sup>. Ahora bien, en tal caso deberían no perder de vista que una regulación de estas características permite a sus integrantes escoger y rechazar los efectos que estimen convenientes.

---

*mentarios a las sentencias de unificación de doctrina* (director M. Izquierdo Tolsada), I (2005-2007), Madrid, Dykinson, 2008, págs. 25-74; DE LA IGLESIA PRADOS, E., «La eficacia actual...», *ob. cit.*, pág. 2, y EGÚSQUIZA BALMASEDA, M. A., «La convivencia estable...», *ob. cit.*, pág. 21. Así como a ASÚA GONZÁLEZ, C. I., «Succession rights and...», *ob. cit.*, págs. 186-190, quien incluye, además, las consecuencias que para la aplicación analógica trae consigo la sentencia del Tribunal Constitucional.

<sup>28</sup> Para EGÚSQUIZA BALMASEDA, M. A., «La convivencia estable...», *ob. cit.*, pág. 27, nos encontramos ante un particular estado civil. Considera que las Comunidades Autónomas pueden legislar sobre las parejas de hecho sin que sea posible «suplir ni interpretar la voluntad de sus miembros para la configuración de ese estatus particular y disciplina de sus relaciones —personales y patrimoniales—». DE LA IGLESIA PRADOS, E., «La eficacia actual...», *ob. cit.*, pág. 6, opina que, superada la controversia generada en torno a la posible equiparación de las uniones estables al matrimonio, una posible regulación estatal sobre uniones estables traería consigo la configuración de un institución jurídica diversa. En cualquier caso, en mi opinión, el régimen jurídico establecido por esta nueva institución a la que se refiere el autor citado debería exclusivamente basarse en lo acordado por las partes, pues sólo de este modo podría entenderse que esta institución respetaría el libre desarrollo de la personalidad.

<sup>29</sup> Entiende SOLÉ RESINA, J., «La convivencia estable...», *ob. cit.*, pág. 8, que el «vaciado» del contenido legal que impone el Tribunal Constitucional tiene como consecuencia que la única solución posible sea la de reconocer puntualmente y mediante previsiones legales específicas los efectos concretos que se pretendan atribuir a estas uniones.

<sup>30</sup> En el mismo sentido, DE LA IGLESIA PRADOS, E., «La eficacia actual...», *ob. cit.*, pág. 25.

<sup>31</sup> ASÚA GONZÁLEZ, C., «Succession rights and...», *ob. cit.*, pág. 186.



### III. LA REGULACIÓN SOBRE UNIONES ESTABLES DE PAREJA Y LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO PARA REGULAR LAS FORMAS DE MATRIMONIO (ART. 149.1.8 CE)

El Tribunal Constitucional se enfrenta, en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia que ahora se comenta, a una de las cuestiones más controvertidas que plantea la diversidad legislativa originada tras la aprobación de las distintas leyes autonómicas sobre parejas de Derecho. A juicio de los recurrentes, la Ley Foral navarra sobre uniones estables regulaba una nueva *forma de matrimonio* y traspasaba, de este modo, el límite competencial que atribuye al Estado la exclusividad para regular *las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio* (art. 149.1.8 CE).

Al analizar la causa de inconstitucionalidad en cuestión, el Tribunal Constitucional parte de un punto de vista lógico, cual es el de la determinación del significado y alcance de la referencia que el artículo 149.1.8 CE hace a las *formas de matrimonio*. Sólo de esta manera podrá valorar el Tribunal si lo que la Ley Foral regulaba también es una *forma de matrimonio* y, por consiguiente, si debía o no entenderse conculcado el precepto constitucional aludido. En palabras del Tribunal, *la competencia estatal ex art. 149.1.8 CE se extiende al sistema matrimonial (requisitos materiales y formales) y causas de extinción* (FJ 7, pág. 26)<sup>32</sup>.

Corresponde al Estado, por consiguiente, determinar el acceso al matrimonio. Esto es, establecer cuándo una unión es un matrimonio. Por lo que, partiendo de la correcta intuición de los recurrentes, de lo que se trata en esta sentencia es de decidir si la Ley navarra equiparaba las uniones al matrimonio, de modo que al hacerlo y al estar estableciendo cómo, cuándo y quién accede a la situación de pareja de Derecho con estatus *cuasi matrimonial* se vulneraría la competencia exclusiva del Estado.

El Tribunal Constitucional niega tal equiparación y, por consiguiente, desestima la causa de inconstitucionalidad alegada, razonando que *aun cuando pueda encontrarse cierta conexión o paralelismo entre ambas realidades, su regulación difiere, entre otros aspectos sustanciales, en el relativo a los requisitos y formalidades que, para la celebración del matrimonio exige la formalización solemne de la prestación del consentimiento al efecto ante funcionario o autoridad, o, en*

<sup>32</sup> Con anterioridad, en SSTC 51/2011, de 14 de abril, y 198/2012, de 6 de febrero.

*su caso, en la forma prevista por la correspondiente confesión religiosa* (FJ 5, pág. 27)<sup>33</sup>.

En mi opinión, la argumentación y la respuesta del Tribunal a la cuestión planteada no son acertadas. Y no lo son, principalmente, porque en esta parte del razonamiento el Tribunal elude entrar en el análisis de la regulación foral sobre uniones estables, y se limita a declarar que para la constitución de la pareja en la Ley navarra no se requieren los mismos requisitos solemnes que el Código Civil establece para la celebración del matrimonio.

Cuando el artículo 149.1.8 CE se refiere a las *formas de matrimonio* no nos conduce sólo al acto de prestación del consentimiento matrimonial y a los requisitos de capacidad exigibles a los cónyuges para prestar dicho consentimiento, sino que nos obliga a visualizar de un modo más abierto el acceso al matrimonio. De manera que, conociendo como conocemos la estructura del matrimonio *in facto esse*, podemos reconocer cuándo una regulación de pareja sitúa a ésta en ese mismo plano matrimonial. Dicho de otra manera, se trataría de averiguar si, desde esta perspectiva, cuando se establece el mismo contorno que define al matrimonio para estructurar la regulación de la vida en pareja y al mismo tiempo se define cuándo se es pareja de Derecho, «sustancialmente» se está o no abriendo a las uniones convivenciales la puerta de acceso al matrimonio<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> El paralelismo al que alude la resolución, obviamente, en ningún caso debe suponer que el Tribunal Constitucional considere que el matrimonio y la pareja de hecho son realidades equivalentes. El propio Tribunal Constitucional, además de en la sentencia que aquí se comenta, ha declarado en numerosas ocasiones que el matrimonio y la pareja de hecho no son realidades equivalentes. Así, entre otras, recogen esta afirmación las SSTC 184/1990, de 15 de febrero; 21/1991, de 14 de febrero; 22/1992, de 11 de diciembre, o 199/2004, de 15 de febrero. No obstante, no se debe pasar por alto que en todas ellas el Tribunal Constitucional debía comparar el matrimonio y la *pareja de hecho*. Esto es, aquella unión que, sin estar sometida a ninguna regulación legal relativa a su vida en pareja, probaba la existencia de una relación de convivencia que reunía los requisitos necesarios para ejercitar los derechos que sus miembros ejercitaban y sobre los que se resolvía en las sentencias citadas. En el caso que ahora se estudia, en cambio, el Tribunal Constitucional no parte del mismo postulado, sino que la comparación que efectivamente debiera llevar a cabo es aquella que contrapone el matrimonio a la *pareja de Derecho*.

<sup>34</sup> La cercanía de las leyes sobre parejas de hecho al estatuto matrimonial y, por consiguiente, la vulneración de la reserva insalvable que en esta materia establece el artículo 149.1.8 CE a favor del Estado fue, desde un principio, mantenida por el profesor BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «La competencia para...», *ob. cit.*, págs. 80-88, para quien, a diferencia del planteamiento hecho por otros autores, no se trataba de establecer los límites que el artículo 32 CE como derecho al matrimonio constitucionalmente protegido imponía a la regulación relativa a las parejas de hecho, sino de decidir cuál era la naturaleza de la institución o del negocio jurídico creado por las distintas legislaciones autonómicas con respecto a las parejas de hecho (tras su regulación, parejas de Derecho). En

En el matrimonio principalmente se regulan los aspectos patrimoniales de la pareja que jurídicamente son trascendentes. La contribución a las cargas familiares, la responsabilidad por deudas familiares frente a terceros, la posible participación en las ganancias del cónyuge o las consecuencias patrimoniales de la disolución son los pilares que sustentan la estructura matrimonial y definen en la actualidad su esencia<sup>35</sup>. Establecer cómo se accede a esta situación corresponde en exclusiva al Estado. Las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, en el marco de su competencia para *desarrollar* tales Derechos, podrán diseñar cada uno de estos aspectos, regulando este o aquel régimen económico matrimonial, así como, entre otras cuestiones, esta o aquella pensión por disolución<sup>36</sup>. Pero lo que no podrán ha-

---

opinión del profesor BERCOVITZ —que se reitera en su reciente artículo sobre «Sentencia del TC de 23 de abril de 2013. Inconstitucionalidad parcial de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. Sentencia del TC de 23 de abril de 2013», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 94, enero-abril 2014, pág. 218—, el matrimonio y la pareja de hecho comparten la misma causa: «se trata de atribuir eficacia a la voluntad de convivir de dos personas, basada en la atracción y afecto recíproco que sienten entre sí. Se trata de la misma atracción y el mismo afecto existente normalmente entre los cónyuges, y que constituye precisamente la causa del matrimonio, esto es, del negocio jurídico matrimonial» (págs. 80-81). Ni la posibilidad de disolver libremente la unión ni el aspecto relativo a la solemnidad matrimonial son de por sí argumentos suficientes para contradecir esta afirmación basada en la identidad causal de ambos negocios. Sí lo son, en cambio, para fundamentar que, pese a no ser la configuración de la pareja y el contenido de la Ley idénticos al matrimonio, suponen la creación autonómica de *nuevas formas de matrimonio*. Con anterioridad a que se llevase a cabo la reforma matrimonial en el año 2005 y sin analizar el contenido de las normas autonómicas que preveían la constitución formal de la unión, la libre ruptura y el aspecto formal fueron los argumentos utilizados por parte de la doctrina para defender la ausencia de identidad entre las uniones de hecho y el matrimonio. En este sentido, GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V., «¿Es la unión...?», *ob. cit.*, págs. 206-254, y GINEBRA MOLINS, M. E., «La regulación de la pareja de hecho como manifestación del “desarrollo” del Derecho Civil: la superación de la “anomia”. Un caso de trasplante jurídico», en *Homenaje al profesor Lluís Puig Ferriol*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, págs. 1505-1506, que defienden la diferencia con fundamento en la libre ruptura, o TALAVERA FERNÁNDEZ, P. A., *La unión de...*, *ob. cit.*, págs. 357-358, quien basa la distinción en la ausencia de forma constitutiva de las uniones de hecho.

<sup>35</sup> En este sentido, ASÚA GONZÁLEZ, C. I., «Succession rights and...», *ob. cit.*, págs. 190-192.

<sup>36</sup> Al respecto, consultar a los siguientes autores: ASÚA GONZÁLEZ, C.; GIL RODRÍGUEZ, J., y HUALDE SÁNCHEZ, J. J., «Situación actual y perspectivas de futuro del derecho civil vasco», en *Derechos Civiles de España* (directores R. Bercovitz Rodríguez-Cano y J. Martínez-Simancas), T. I, Pamplona, Aranzadi, 2000, págs. 133-145; DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.º 4, 1994, págs. 361-40; GINEBRA MOLINS, M. E., «La regulación de las...», *ob. cit.*, págs. 1486-1504, o RUBIO TORRANO, E., «El artículo 149.1.8 de la Constitución y la reciente jurisprudencia constitucional», *Revista Jurídica de Navarra*, n.º 15, 1993, págs. 293-314.

cer es regular «otra» situación de pareja de forma estructuralmente idéntica a la del matrimonio, definiendo cuándo se accede a esta situación. Porque esto presupondría que también el legislador autonómico puede decidir cuándo se está ante una convivencia *matrimonial*.

Lo cierto es que, analizado como se ha hecho en el apartado anterior el contenido de las leyes que sobre parejas de hecho han aprobado los distintos parlamentos con competencia para desarrollar su Derecho civil propio, poca duda cabe. Estas normas han sido diseñadas a imagen y semejanza del matrimonio. Algo que, por otro lado, es lógico pero conduce a un resultado que no es constitucional. Si un determinado legislador autonómico se planteó la necesidad de regular la vida en pareja porque, por ejemplo, las uniones del mismo sexo no tenían acceso al matrimonio, lo normal es que fijara su atención en la institución que, históricamente, regulaba la misma o similar comunidad de vida a la que él pretendía dar una respuesta jurídica. Ahora bien, existiendo la reserva relativa a las formas de matrimonio a favor del Estado (art. 149.1.8 CE), el peligro era obvio. Se podía llegar a crear una nueva *forma de matrimonio*, aun con distinto nombre. Y esto es precisamente lo que creo que ha ocurrido con las distintas leyes que regulan la situación de las parejas de hecho. Su inconstitucionalidad, para mí, es clara. Todas ellas regulan, principalmente, los aspectos patrimoniales que afectan a la vida en pareja y a su disolución. E, igualmente, los miembros de la unión quedan equiparados a los matrimonios en materia sucesoria. La imagen que refleja la pareja autonómica en el espejo es la del matrimonio.

Dicho esto, quedaría por añadir la siguiente consideración. Todo lo anterior parte, en coincidencia con la opinión del magistrado D. Manuel Aragón Reyes en su voto particular, de que la competencia estatal no debe entenderse limitada al estatus matrimonial, sino que es igualmente extensible a cualquier iniciativa institucional que proponga un régimen relativo a la pareja, se llame o no matrimonio. Con lo que disiento, en cambio, es con que se afirme, como se afirma en este voto particular, que las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio no podían regular el contenido de tales uniones (matrimoniales

---

En el presente caso, el Tribunal Constitucional permite que la conexión se pueda establecer atendiendo a que *el Parlamento Foral de Navarra, que ciertamente no puede regular el matrimonio, sí se encuentra facultado para valorar el fenómeno que las parejas estables suponen en el marco de sus competencias, y para extraer, en el campo científico de la realidad correspondiente a las mismas, las consecuencias que estime procedentes dentro de su ámbito competencial* (STC 93/2013, FJ 5). En contra, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «La competencia para...», *ob. cit.*, págs. 79-80, y el voto particular que formula el magistrado Manuel Aragón Reyes en la sentencia aquí comentada.

o no)<sup>37</sup>. Una vez que el Estado define una y otra unión y determina cuál es la manera de acceso, las Comunidades Autónomas con competencia en materia civil podrían prever la ordenación que estimaran conveniente, estableciendo reglas específicas o la misma regulación que para el matrimonio. Otra cosa es el sentido que para el Estado y para las Comunidades Autónomas tendría semejante actuación legislativa.

El Tribunal Constitucional, como se ha recogido al inicio de este apartado, no lo ve de esta manera. Ahora bien, tampoco se debe pasar por alto que la solución adoptada al establecer los límites que el libre desarrollo de la personalidad impone a las futuras leyes sobre uniones de hecho es igualmente trascendente para el debate que gira en torno a la cuestión competencial relativa a las formas del matrimonio. El Tribunal, al determinar que se necesita un consentimiento específico para los efectos que se atribuyen a la unión, zanja por completo la discusión que podría haberse perpetuado si, al contrario de como lo ha hecho, hubiese admitido que la institucionalización de las parejas de hecho (en el sentido de regulación directa por parte del legislador) sí era posible.

Si, como se ha subrayado con anterioridad, la doctrina *del doble consentimiento* presupone convertir a las legislaciones autonómicas en meros *catálogos de posibles efectos*, nunca podremos volver a decir que estas regulaciones traspasan la competencia que atribuye al Estado para regular las *formas de matrimonio* (art. 149.1.8 CE). Y ello porque su contenido carece de total relevancia jurídica desde el punto de vista conceptual y estatutario de la pareja. Si en lugar de establecer la necesidad de consentir los efectos atribuibles a la unión para respetar el libre desarrollo de la personalidad hubiera bastado exigir la constitución formal de la unión, la conclusión sería distinta. Todavía podríamos seguir rebatiendo los argumentos del Tribunal Constitucional con las razones ya expuestas. No es éste, en cambio, el legado que se nos deja.

## BIBLIOGRAFÍA

AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C.: «La aplicación de las leyes de parejas no casadas por parte de los tribunales», *Revista de Derecho Privado*, 88 (5), 2004, págs. 527-572.

---

<sup>37</sup> Voto particular del magistrado D. Manuel Aragón Reyes, al que se adhiere el magistrado D. Ramón Rodríguez Arribas (argumento 2.º).

- AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C.: «Uniones de hecho y enriquecimiento injusto», en *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina* (director M. Izquierdo Tolsada), 1 (2005-2007), Madrid, Dykinson, 2008, págs. 25-74.
- ASÚA GONZÁLEZ, C. I.: «El matrimonio hoy: sus perfiles jurídicos *ad intra* y *ad extra*», *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, n.º 2, 2007, págs. 6-27.
- «Succession rights and unmarried couples in Spanish law», *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 4, n.º 2, 2014, págs. 176-195.
- ASÚA GONZÁLEZ, C. I.; GIL RODRÍGUEZ, J., y HUALDE SÁNCHEZ, J. J.: «Situación actual y perspectivas de futuro del derecho civil vasco», en *Derechos Civiles de España* (directores R. Bercovitz Rodríguez-Cano y J. Martínez-Simancas), T. I, Pamplona, Aranzadi, 2000, págs. 131-163.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «La competencia para legislar sobre parejas de hecho», *Derecho Privado y Constitución*, n.º 17, 2003, págs. 61-88.
- «Sentencia del TC de 23 de abril de 2013. Inconstitucionalidad parcial de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables. Sentencia del TC de 23 de abril de 2013», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º 94, enero-abril 2014, págs. 189-224.
- BUSTO LAGO, J. M.: «Elementos para una interpretación no perturbadora de la equiparación al matrimonio de las relaciones *more uxorio* realizada por la Disposición Adicional Tercera de la LDCG/2006», *Actualidad Jurídica Civil*, n.º 726, 2007, págs. 1-8.
- CAMARERO SUÁREZ, V.: *Las uniones no matrimoniales en el derecho español y comparado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
- COCA PAYERAS, M.: «Competencia legislativa civil, parejas de hecho, libre desarrollo de la personalidad e ilimitada autonomía de la voluntad», *Revista de Derecho Civil*, vol. 1, n.º 1, 2014, págs. 29-48.
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M.: «Algunas observaciones sobre las parejas de hecho», *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 51, julio-septiembre 2004, págs. 9-95.
- DE LA IGLESIA PRADOS, E.: «La eficacia actual de las normas reguladoras de las parejas de hecho», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 8, 2013, págs. 1-27 (BIB 2013/2314).
- DE LOS MOZOS, J. L.: «Familia y derecho: de nuevo sobre las parejas no casadas», *La Ley*, 2000-7, págs.1235-1244.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J.: «Doctrina del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.º 4, 1994, págs. 361-404.
- EGÚSQUIZA BALMASEDA, M. A.: «Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/2013, de 23 de abril de 2013», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 5, 2013, págs. 1-29 (BIB 2013/1527).
- FERRES COMELLA, V.: «El principio de igualdad y el derecho a no casarse (a propósito de la STC 222/1992)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 42, 1994, págs. 163-196.
- GARCÍA MAS, F. J.: «Las uniones de hecho: su problemática jurídica», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 648, 1998, págs.1509-1532.
- GARCÍA RUBIO, M. P.: «Parejas de hecho y lealtad constitucional», en *Estudios de Derecho Civil: Libro Homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García*, Universidad de Valladolid, 2004, págs. 35-64.

- GARCÍA VILLALUENGA, L.: «Las nuevas familias: las uniones de hecho, régimen jurídico», en *El derecho y los servicios sociales*, Madrid, Comares, 1997, págs. 73-113.
- GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V.: «¿Es la unión libre una situación análoga al matrimonio?», *Revista Jurídica del Notariado*, octubre-diciembre 1999, págs. 199-355.
- «Analogía entre el matrimonio y la unión libre en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y principio de libre ruptura de las uniones no matrimoniales. La unión libre en la jurisprudencia», *Aranzadi Civil*, n.º 6, 2002, págs. 1-46.
- GINEBRA MOLINS, M. E.: «La regulación de la pareja de hecho como manifestación del “desarrollo” del Derecho Civil: la superación de la “anomia”. Un caso de trasplante jurídico», en *Homenaje al profesor Lluís Puig Ferriol*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, págs. 1481-1512.
- MARTÍN CASALS, M.: «El derecho a la “Convivencia anómica en pareja”: ¿un nuevo derecho fundamental?», *InDret*, 3/2013 [on line].
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: «Las uniones de hecho: derecho aplicable», *Actualidad Civil*, n.º IV, 1999, págs. 1095-1110.
- MARTÍNEZ-PIÑEIRO CARAMÉS, E.: «El hecho de las parejas de hecho sin derecho», *Revista Jurídica del Notariado*, n.º 45, 2003, págs. 203-339.
- PANTALEÓN PRIETO, F.: «Régimen jurídico civil de las uniones de hecho», en *Uniones de hecho: XI Jornades Juridiques*, Lleida, 1998, págs. 65-82.
- RUBIO TORRANO, E.: «El artículo 149.1.8 de la Constitución y la reciente jurisprudencia constitucional», *Revista Jurídica de Navarra*, n.º 15, 1993, págs. 293-314.
- SOLÉ RESINA, J.: «La convivencia estable en pareja tras la STC 93/2013: de vuelta a la unión libre», *La Ley*, 2014, págs. 1-10 (La Ley 2823/2014).
- TALAVERA FERNÁNDEZ, P. A.: *La unión de hecho y el derecho a no casarse*, Granada, Comares, 2001.
- VALPUESTA FERNÁNDEZ, R.: «La encrucijada de la familia», en *Libro Homenaje al Profesor Lluís Puig Ferriol*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, págs. 2414-2442.
- VENTOSO ESCRIBANO, A.: «Convivencia more uxorio», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, T. 38, 1999, págs. 209-337.
- VICENT LÓPEZ, C.: «Reflexiones sobre la regularización de la unión de hecho», en *Uniones de hecho: XI Jornades Juridiques*, Lleida, 1998, págs. 497-513.